

Ref.: Proceso Ejecutivo N° 2018-00364-00  
D/te.: MARÍA ANGELA ACOSTA VILLEGAS, identificada con cédula N° 25.268.005  
D/do.: LUZ DARY HURTADO, identificada con cédula No. 34.561.840 y ADRIANA MUÑOZ  
identificada con cédula No. 25.287.403

**INFORME SECRETARIAL.** Pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que LUZ DARY HURTADO, fue notificada personalmente, constancia que se encuentra a folio 22, de igual forma ADRIANA MUÑOZ fue notificada por aviso, constancia que se encuentra a folios 31-34 del expediente. Sírvase proveer.

**GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ**  
Secretario

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

#### AUTO No. 166

Popayán, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

#### **MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

De conformidad con lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo singular instaurado a través de endosatario en procuración por MARÍA ANGELA ACOSTA VILLEGAS, identificada con cédula N° 25.268.005, en contra de LUZ DARY HURTADO, identificada con cédula No. 34.561.840 y ADRIANA MUÑOZ identificada con cédula No. 25.287.403.

#### **SÍNTESIS PROCESAL:**

MARÍA ANGELA ACOSTA VILLEGAS, identificada con cédula N° 25.268.005, presentó demanda ejecutiva singular, en contra de LUZ DARY HURTADO, identificada con cédula No. 34.561.840 y ADRIANA MUÑOZ identificada con cédula No. 25.287.403, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor de la parte demandante, como título de recaudo ejecutivo presentó junto con la demanda una letra de cambio por valor de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000), obligación que aún no se ha satisfecho.

#### **ACTUACIÓN PROCESAL**

Repartida la demanda a este Despacho, por auto No. 1712 del 23 de agosto del año 2018, se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, a favor del demandante, visible a folio 17 (doble cara) del expediente.

Ref.: Proceso Ejecutivo N° 2018-00364-00  
D/te.: MARÍA ANGELA ACOSTA VILLEGAS, identificada con cédula N° 25.268.005  
D/do.: LUZ DARY HURTADO, identificada con cédula No. 34.561.840 y ADRIANA MUÑOZ  
identificada con cédula No. 25.287.403

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada, en este sentido se allegó al expediente constancia del envío de la citación personal y el posterior envío y recibo de la notificación por aviso a la señora ADRIANA MUÑOZ identificada con cédula No. 25.287.403, de igual forma a folio 22 se encuentra constancia de notificación personal a la señora LUZ DARY HURTADO, y cumplido el término de traslado, las demandadas no se pronunciaron frente a los hechos de la demanda.

### **CONSIDERACIONES:**

#### **Presupuestos Procesales:**

*Demanda en forma:* en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la ley 1564 de 2012.

*Competencia:* el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio del demandado (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1 del CGP respectivamente).

*Capacidad para ser parte:* Las partes demandante y demandada, como personas naturales, están en capacidad de obligarse y cuentan con plenas facultades.

*Capacidad para comparecer al proceso:* la parte demandante actúa a través de endosatario en procuración y las demandadas, no se pronunciaron ni a nombre propio ni mediante apoderado.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

#### **Auto que ordena seguir adelante la ejecución:**

En vista de que la parte ejecutada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada<sup>1</sup> y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

---

<sup>1</sup> Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5°... 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Ref.: Proceso Ejecutivo N° 2018-00364-00  
D/te.: MARÍA ANGELA ACOSTA VILLEGAS, identificada con cédula N° 25.268.005  
D/do.: LUZ DARY HURTADO, identificada con cédula No. 34.561.840 y ADRIANA MUÑOZ  
identificada con cédula No. 25.287.403

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE** la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo No. 1712 del 23 de agosto del año 2018, visible a folio 17 (a doble cara), providencia proferida a favor de MARÍA ANGELA ACOSTA VILLEGAS, identificada con cédula N° 25.268.005 y en contra de LUZ DARY HURTADO, identificada con cédula No. 34.561.840 y ADRIANA MUÑOZ identificada con cédula No. 25.287.403.

**SEGUNDO: REMATAR** previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto **PAGAR** al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

**TERCERO: CONDENAR** a la parte demandada LUZ DARY HURTADO, identificada con cédula No. 34.561.840 y ADRIANA MUÑOZ identificada con cédula No. 25.287.403, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. **FIJAR** como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de DOSCIENTOS DIECISÉIS MIL PESOS (\$216.000) MCTE., a favor de la parte ejecutante, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4° del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO: ORDENAR** la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentar las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

**QUINTO:** El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78343bd0750088437f112a70482abb007bf6217e90e31babf446eb8aaf32b7ab**

Documento generado en 03/02/2022 01:34:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00264-00  
D/te. BANCO POPULAR S.A  
D/do. CARLOS HUMBERTO TREJOS MORENO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 168**

Popayán, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00264-00  
D/te. BANCO POPULAR S.A  
D/do. CARLOS HUMBERTO TREJOS MORENO

Transcurrido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, se procederá a modificar la misma, toda vez que no se atempera a la legalidad, en este sentido debe liquidarse de conformidad a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera con el fin de determinar el valor exacto de la deuda.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, se procede a modificar la liquidación del crédito dentro del proceso citado en la referencia,

CAPITAL : \$ 23.808.285,00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 23.808.285,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
06-ene-2019	31-ene-2019	26	2,20	\$	453.944,63
01-feb-2019	28-feb-2019	28	2,16	\$	479.975,03
01-mar-2019	31-mar-2019	31	2,19	\$	538.781,49
01-abr-2019	30-abr-2019	30	2,16	\$	514.258,96
01-may-2019	31-may-2019	31	2,17	\$	533.861,11
01-jun-2019	30-jun-2019	30	2,14	\$	509.497,30
01-jul-2019	31-jul-2019	31	2,14	\$	526.480,54

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

3. Vencido el traslado, **el juez decidirá** si aprueba o **modifica la liquidación** por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00264-00  
D/te. BANCO POPULAR S.A  
D/do. CARLOS HUMBERTO TREJOS MORENO

01-ago-2019	31-ago-2019	31	2,14	\$	526.480,54
01-sep-2019	30-sep-2019	30	2,14	\$	509.497,30
01-oct-2019	31-oct-2019	31	2,12	\$	521.560,16
01-nov-2019	30-nov-2019	30	2,11	\$	502.354,81
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2,10	\$	516.639,78
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2,09	\$	514.179,60
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2,12	\$	487.911,12
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2,11	\$	519.099,97
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2,08	\$	495.212,33
01-may-2020	31-may-2020	31	2,03	\$	499.418,46
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,02	\$	480.927,36
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,02	\$	496.958,27
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,04	\$	501.878,65
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,05	\$	488.069,84
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,02	\$	496.958,27
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,00	\$	476.165,70
01-dic-2020	31-dic-2020	31	1,96	\$	482.197,13
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1,94	\$	477.276,75
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1,97	\$	437.755,00
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1,95	\$	479.736,94
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1,94	\$	461.880,73
01-may-2021	31-may-2021	31	1,93	\$	474.816,56
01-jun-2021	30-jun-2021	30	1,93	\$	459.499,90
01-jul-2021	31-jul-2021	31	1,93	\$	474.816,56
01-ago-2021	31-ago-2021	31	1,94	\$	477.276,75
01-sep-2021	30-sep-2021	30	1,93	\$	459.499,90
01-oct-2021	31-oct-2021	31	1,92	\$	472.356,37
01-nov-2021	30-nov-2021	30	1,94	\$	461.880,73
01-dic-2021	31-dic-2021	31	1,96	\$	482.197,13
01-ene-2022	20-ene-2022	20	1,98	\$	314.269,36

Sub-Total \$ 41.813.856,03

MAS EL VALOR INTERES  
CORRIENTE

\$ 6.297.624,00

TOTAL \$ 48.111.480,03

**TOTAL: CUARENTA Y OCHO MILLONES CIENTO ONCE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS (\$48.111.480,03) MCTE.**

**TERCERO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, ENTREGUESE a la parte demandante, los depósitos judiciales obrantes en el proceso, **hasta la concurrencia del crédito y las costas.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

Firmado Por:

**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b0f72707b45b6ceb9690aa3a47bf14753a70261fc1dbfd2dfe44e6f4480346**

Documento generado en 03/02/2022 01:35:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Ejecutivo Singular No. 2020-00020-00  
D/te. CLAUDIA LUCIA PARRA ARBOLEDA.  
D/do. MARÍA ISABEL TORRES.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 186**

Popayán, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo Singular No. 2020-00020-00  
D/te. CLAUDIA LUCIA PARRA ARBOLEDA.  
D/do. MARÍA ISABEL TORRES.

Transcurrido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, y de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, se procederá a modificar la misma, toda vez que no se atempera a la legalidad, en este sentido debe liquidarse de conformidad a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera con el fin de determinar el valor exacto de la deuda e incluir los abonos y las costas procesales.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, se procede a modificar la liquidación del crédito dentro del proceso citado en la referencia,

CAPITAL : \$ 1.700.000,00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 1.700.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
17-nov-2019	30-nov-2019	14	2,11	\$	16.739,33
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2,10	\$	36.890,00
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2,09	\$	36.714,33
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2,12	\$	34.838,67
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2,11	\$	37.065,67

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

3. Vencido el traslado, **el juez decidirá** si aprueba o **modifica la liquidación** por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Ref. Ejecutivo Singular No. 2020-00020-00

D/te. CLAUDIA LUCIA PARRA ARBOLEDA.

D/do. MARÍA ISABEL TORRES.

01-abr-2020	03-abr-2020	3	2,08	\$	3.536,00
			Sub-Total	\$	1.865.784,00
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN (1 TITULO)			abr 3/ 2020	\$	421.740,00
			Sub-Total	\$	1.444.044,00
Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 1.444.044,00)					
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
04-abr-2020	06-abr-2020	3	2,08	\$	3.003,61
			Sub-Total	\$	1.447.047,61
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN (2 TITULOS)			abr 6/ 2020	\$	468.600,00
			Sub-Total	\$	978.447,61
Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 978.447,61)					
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
07-abr-2020	30-abr-2020	24	2,08	\$	16.281,37
01-may-2020	31-may-2020	31	2,03	\$	20.524,57
01-jun-2020	25-jun-2020	25	2,02	\$	16.470,53
			Sub-Total	\$	1.031.724,08
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN (2 TITULOS)			jun 25/ 2020	\$	937.200,00
			Sub-Total	\$	94.524,08
Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 94.524,08)					
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
26-jun-2020	30-jun-2020	5	2,02	\$	318,23
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,02	\$	1.973,03
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,04	\$	1.992,57
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,05	\$	1.937,74
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,02	\$	1.973,03
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,00	\$	1.890,48
01-dic-2020	31-dic-2020	31	1,96	\$	1.914,43
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1,94	\$	1.894,89
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1,97	\$	1.737,98
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1,95	\$	1.904,66
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1,94	\$	1.833,77
01-may-2021	31-may-2021	31	1,93	\$	1.885,13
01-jun-2021	30-jun-2021	30	1,93	\$	1.824,31
01-jul-2021	31-jul-2021	31	1,93	\$	1.885,13
01-ago-2021	09-ago-2021	9	1,94	\$	550,13
			Sub-Total	\$	120.039,59
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN (UN TITULO)			ago 9/ 2021	\$	281.160,00
			Sub-Total	-\$	161.120,41
MAS EL VALOR costas				\$	131.500,00

Ref. Ejecutivo Singular No. 2020-00020-00  
D/te. CLAUDIA LUCIA PARRA ARBOLEDA.  
D/do. MARÍA ISABEL TORRES.

TOTAL - \$ 29.620,41

**NOTA: CON EL DESCUENTO REALIZADO EL 9 DE AGOSTO DE 2021, SE CANCELA LA OBLIGACION EN SU TOTALIDAD; QUEDAN VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS (\$29.620,41) MCTE, PARA LA DEMANDADA.**

**TERCERO: FRACCIONAR EL DEPOSITO JUDICIAL No. 469180000620664-por valor de \$281.160,00, de la siguiente manera: la suma de \$29.620,41, a favor de la DEMANDADA, y, la suma de \$251.539,59, para la DEMANDANTE.**

**TERCERO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, ENTREGUESE a la parte demandante, los depósitos judiciales obrantes en el proceso, **hasta la concurrencia del crédito y las costas.**

**NOTA: los títulos restantes y los que llegaren con posterioridad, le corresponden a la DEMANDADA.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a28f5b377e60bd389e22c1071776bfc2119b34af3a89553ef402cbd01c82c7ed

Documento generado en 03/02/2022 01:35:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00123-00  
D/te. ASOCIACIÓN ACUEDUCTO RURAL DE RIONEGRO con NIT. 817000975-1  
D/do. MARIA EUGENIA ROQUE VELASCO con C.C. 34.522.760

**INFORME SECRETARIAL.** Pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que las partes presentaron memorial solicitando la suspensión del proceso, de esta manera se tendrá notificada a la demandada por conducta concluyente. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ  
Secretario

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

#### AUTO No. 187

Popayán, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00123-00  
D/te. ASOCIACIÓN ACUEDUCTO RURAL DE RIONEGRO con NIT. 817000975-1  
D/do. MARIA EUGENIA ROQUE VELASCO con C.C. 34.522.760

Revisado el memorial donde se solicita la suspensión del proceso, se tiene que quien suscribe el mismo, como representante legal del ejecutante, no acredita en el proceso tal calidad, por lo que se requerirá en tal sentido.

De igual manera y atendiendo el informe secretarial y en atención a que la parte demandada, manifiesta que conoce del proceso, aceptó la suspensión y el acuerdo de pago, se tendrá notificada por conducta concluyente a MARIA EUGENIA ROQUE VELASCO, identificada con cédula No. 34.522.760, del auto que libro mandamiento ejecutivo en su contra, y demás providencias proferidas en el presente asunto.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** del mandamiento de pago a MARIA EUGENIA ROQUE VELASCO, identificada con cédula No. 34.522.760, y demás providencias proferidas en el presente asunto.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte ejecutante, para que dentro de los 3 días siguientes a la notificación por estado, aporte el certificado de existencia y representación, acreditando que el señor BRANDO JOSÉ VELASCO, con C.C. 1.061.742.120, ostenta al suscribir la solicitud de suspensión del proceso, la calidad de representante legal.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

**Firmado Por:**

**Adriana Paola Arboleda Campo  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6df94dc35af787ac27c85953a671ac10119b61a2721273a9c7341fa19b36723**

Documento generado en 03/02/2022 01:35:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR No. 2021-00287-00  
Demandante: EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS –DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION, identificada con NIT. 900680529-5  
Demandado: FABIO ARTURO GARCIA COQUE, identificado con cédula No. 76.028.758

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa a Despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que, el demandante arrima constancia de notificación electrónica al demandado, en dirección electrónica diferente a la aportada en la demanda y en los anexos aportados como prueba- evidencias. Sírvase proveer.

**GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ**  
Secretario.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 169**

Popayán, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y previa su verificación, este Despacho considera necesario, en aras de garantizar el debido proceso y derecho a la defensa, al demandado FABIO ARTURO GARCIA COQUE, que la parte demandante, proceda a agotar las diligencias tendientes a lograr la notificación personal del auto por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo, y demás actuaciones, en la dirección señalada en la demanda.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante, para que proceda a agotar las diligencias tendientes a la notificación personal al demandado señor FABIO ARTURO GARCIA COQUE, del auto por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo, y demás actuaciones, en la dirección señalada en la demanda **y anexos.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

Firmado Por:

**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d3533ae00be64e3a7cf16051131ced10f520e9e848666889e8fce3441bf3c0b**

Documento generado en 03/02/2022 01:35:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00491-00  
D/te. LAURA DANIELA MORENO MOSQUERA, identificada con Cédula No 1.075.299.293  
D/do. FREDY RODRIGO ORTIZ TRIANA, identificado con Cédula No 1.072.338.422

**INFORME SECRETARIAL.** Pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante, no subsanó la demanda conforme lo planteado en auto 2693 del 25 de noviembre de 2021. Sírvase proveer.

**GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 173**

Popayán, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00491-00  
D/te. LAURA DANIELA MORENO MOSQUERA, identificada con Cédula No 1.075.299.293  
D/do. FREDY RODRIGO ORTIZ TRIANA, identificado con Cédula No 1.072.338.422

Mediante la presente providencia se entra a considerar si la demanda en referencia, se ajusta a los lineamientos de los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso.

**CONSIDERACIONES:**

Por auto No. 2693 del 25 de noviembre de 2021, fue inadmitida la demanda de la referencia para que el demandante corrigiera las falencias que adolecía.

La providencia se notificó mediante estado de fecha 26 de noviembre de 2021, y dentro del término de traslado establecido en la ley, la parte demandante allega memorial mediante el que manifiesta haber subsanado la demanda, sin embargo, respecto del punto relacionado con el correo electrónico de la parte demandada, aunque manifiesta cómo se obtuvo, no allega las evidencias de ello, en los términos del inciso 2 del art. 8 del Decreto 806 de 2020, por lo que no fue subsanada en debida forma. Igualmente, no es suficiente manifestar el correo del demandado bajo la gravedad del juramento, porque incluso aunque no lo exprese, se entiende prestado ese juramento según lo señala la norma.

En consecuencia, al no subsanarse la demanda en debida forma, deviene su rechazo conforme a los señalamientos del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00491-00  
D/te. LAURA DANIELA MORENO MOSQUERA, identificada con Cédula No 1.075.299.293  
D/do. FREDY RODRIGO ORTIZ TRIANA, identificado con Cédula No 1.072.338.422

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda Ejecutiva Singular, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO:** No hay lugar a ordenar la entrega de los anexos, por cuanto los mismos se encuentran en poder de la parte actora.

**TERCERO: EJECUTORIADO** este proveído archivar el expediente en los de su grupo, previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c777aca19a64b60cfe7ace8b63280e20489b3809eaa23c193fc59e07e89d659**

Documento generado en 03/02/2022 01:35:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso Ejecutivo –Garantía Real- No. 2021-00509-00  
Dte. BANCOLOMBIA, identificado con NIT. 890.903.938-8  
Ddo. FREI LEONI URBANO CASTILLO, identificado con cédula No. 76.303.690 y ESTHER AMINTA BERMUDEZ MARTINEZ, identificada con cédula No. 34.549.806

**NOTA A DESPACHO:** Pasa a Despacho el presente asunto, informándole que la parte demandante, a través de endosataria, mediante memoriales que anteceden, manifiesta que retira la demanda. Va para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

**GUSTAVO A. BARRAGAN L.**  
Secretario

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYAN – CAUCA

#### AUTO No. 174

Popayán, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo –Garantía Real- No. 2021-00509-00  
Dte. BANCOLOMBIA, identificado con NIT. 890.903.938-8  
Ddo. FREI LEONI URBANO CASTILLO, identificado con cédula No. 76.303.690 y ESTHER AMINTA BERMUDEZ MARTINEZ, identificada con cédula No. 34.549.806

Visto el memorial que antecede y por ser procedente la solicitud impetrada por la apoderada demandante, conforme a lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley 1564 de 2012<sup>1</sup>, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: AUTORIZAR** el retiro de la presente demanda. En consecuencia, y por tratarse de un proceso enviado como mensaje de datos, considera el Despacho, innecesario ordenar desglose y entrega de anexos.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares, líbrese oficio en caso de haberse materializado.

**TERCERO: ARCHIVAR** las diligencias en los de su grupo, previa cancelación de su radicación y anotación en el libro correspondiente.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA.** El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

**Firmado Por:**

**Adriana Paola Arboleda Campo  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73d8e34ad28d16b8251aeb4db92ce8ec2908550ed9da87841fb040ea9ce5206a**

Documento generado en 03/02/2022 01:35:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00511-00  
Dte: LOTERÍA DEL CAUCA  
Ddo: GONZALO ANTONIO PAREDES FLOREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.320.692

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

#### AUTO No. 170

Popayán, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00511-00  
Dte: LOTERÍA DEL CAUCA  
Ddo: GONZALO ANTONIO PAREDES FLOREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.320.692

#### ASUNTO A TRATAR

La LOTERÍA DEL CAUCA, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de GONZALO ANTONIO PAREDES FLOREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.320.692, como título ejecutivo presentó un acuerdo de pago celebrado entre las partes, del cual es preciso hacer las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

Revisado el contenido del título ejecutivo base de la acción, el Despacho observa que se trata de un acuerdo de pago originado por el incumplimiento de un contrato de arrendamiento, contrato celebrado entre la LOTERÍA DEL CAUCA y el señor GONZALO ANTONIO PAREDES FLOREZ, ahora bien, se tiene que en el sub examine se está frente a un título ejecutivo complejo, dado que se trata de un acuerdo de pago celebrado a raíz del incumplimiento de un contrato Estatal y con el cual se pretende establecer una forma de cumplimiento de las obligaciones monetarias, estipuladas en el contrato que dio origen al mismo. En concordancia la jurisprudencia del Consejo de Estado ha determinado que se está frente a un título ejecutivo complejo *"cuando se encuentra integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, o el reconocimiento del deudor respecto del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.<sup>1</sup>" (subraya propia).*

Hecha la anterior precisión, es necesario insistir en el tipo de contrato que compone el título ejecutivo complejo presentado, frente a ello se tiene que una de las partes es una empresa industrial y comercial del Estado de las previstas en el art. 2 de la Ley 80/1993, y por ende estamos ante un contrato estatal y un acuerdo de pago celebrado por su incumplimiento, por lo que este proceso ejecutivo, es de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por expreso mandato del numeral 6 del artículo 104 del

---

<sup>1</sup> Sentencia 50483, Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Subsección 3. M.P. MARTÍN BERMUDEZ MUÑOZ

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00511-00

Dte: LOTERÍA DEL CAUCA

Ddo: GONZALO ANTONIO PAREDES FLOREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.320.692

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a la letra reza; *“ARTÍCULO 104. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos: ...*

*6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.”-Resalta el Juzgado-*

Consecuentes con lo esbozado, y en cumplimiento a lo previsto por el artículo 90 del Código General del Proceso se rechazará por falta de jurisdicción la presente demanda y se enviará el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Popayán, a través de la Oficina de Reparto de esta ciudad.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por falta de jurisdicción, de conformidad con los planteamientos contenidos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** la demanda y sus anexos a los Juzgados Administrativos del Circuito de Popayán, a través de la Oficina de Reparto de esta ciudad.

**TERCERO: CANCELAR** su radicación, dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **118c0784e2eebec422547b9b97f78e71e376de3281b9eb294772643b0a39525e**

Documento generado en 03/02/2022 01:35:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00541-00  
D/te. BANCO CREDIFINANCIERA S.A. con NIT 900.200.960-9  
D/do. MARIA INES IBARGUEN LEDEZMA con C.C. 43.256.987

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 179

Popayán, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00541-00  
D/te. BANCO CREDIFINANCIERA S.A. con NIT 900.200.960-9  
D/do. MARIA INES IBARGUEN LEDEZMA con C.C. 43.256.987

ASUNTO A TRATAR

BANCO CREDIFINANCIERA S.A., persona jurídica identificada con NIT. No. 900.200.960-9, a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de MARIA INES IBARGUEN LEDEZMA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.256.987.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, un (1) pagaré identificado con el No. 80000037296, por valor de DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS MCTE, obligación a favor de BANCO CREDIFINANCIERA S.A, y a cargo de MARIA INES IBARGUEN LEDEZMA.

Se aclara, que aunque en las pretensiones, en el valor en números se dice que es por la suma de (\$16.697.297,00), y el valor en letras concuerda con la cifra establecida en el pagare, se tendrá que la pretensión es por la suma indicada en letras, acorde con el valor señalado en el título valor.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del BANCO CREDIFINANCIERA S.A., persona jurídica identificada con NIT. No. 900.200.960-9, en contra de MARIA INES IBARGUEN LEDEZMA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.256.987, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$19.697.297,00) por concepto de capital contenido en el pagaré aportado con el escrito de demanda.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado, desde el 8 de octubre de 2021 hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley de acuerdo con la certificación que para la fecha expida la Superintendencia Financiera.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00541-00  
D/te. BANCO CREDIFINANCIERA S.A. con NIT 900.200.960-9  
D/do. MARIA INES IBARGUEN LEDEZMA con C.C. 43.256.987

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de éste auto a la parte demandada, en la forma establecida en el Artículo 8º del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y demás normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3º del Artículo 8º del Decreto en mención.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado CRISTIÁN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ, identificado con cédula No. 1.088.251.495 y T.P No. 178.921 del C. S. de la J., para actuar en el proceso de la referencia conforme al poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**Adriana Paola Arboleda Campo**  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **748ded8d85e2abf3af4cd7870ea905d6012bf0945ba1a4657de2fe7dc39e3598**

Documento generado en 03/02/2022 01:35:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular 2021-00547-00  
D/te: LUIS ANTONIO ARCINIEGAS SEMANATE con C.C. 76.312.904  
D/do: MARIA FRANCINI HOYOS LOPEZ con C.C. 34.563.091



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 172

Popayán, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular 2021-00547-00  
D/te: LUIS ANTONIO ARCINIEGAS SEMANATE con C.C. 76.312.904  
D/do: MARIA FRANCINI HOYOS LOPEZ con C.C. 34.563.091

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta la siguiente falencia:

- Observa el despacho que la parte demandante solicita "Sírvese Señor Juez decretar el EMBARGO y RETENCIÓN del salario que devenga la Señora MARIA FRANCINI HOYOS LOPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 34.563.091, **como PENSIONADA** DE LA POLICÍA NACIONAL, o en su defecto el embargo del contrato que la demandada tenga suscrito con dicha entidad, en la proporción máxima legal permitida y hasta concurrencia con el crédito", pedimento que se torna improcedente, toda vez que por disposición legal, las pensiones son inembargables, al menos que la obligación derive de una deuda contraída con cooperativas y/o por alimentos (numeral 5 del artículo 134 de la Ley 100 de 1993).
- Ahora, frente a la solicitud de embargo sobre los contratos que tenga la ejecutada, se solicita precisar su información a efectos de estudiar la procedibilidad de la medida solicitada, por tanto, ante la improcedencia de la medida cautelar deprecada, deberá solicitar otra que resulte procedente, o acreditar el agotamiento del requisito establecido en el artículo sexto (6) inciso cuarto del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020: "*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se*

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular 2021-00547-00  
D/te: LUIS ANTONIO ARCINIEGAS SEMANATE con C.C. 76.312.904  
D/do: MARIA FRANCINI HOYOS LOPEZ con C.C. 34.563.091

*soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.***”(resaltado del juzgado).

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva incoada por LUIS ANTONIO ARCINIEGAS SEMANATE, en contra de MARIA FRANCINI HOYOS LOPEZ, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

CUARTO: El abogado LUIS ANTONIO ARCINIEGAS SEMANATE, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.312.904 y T.P. 270.673 del C. S. de la J., puede actuar en este proceso en nombre propio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2673a21324ac2de0159304f3e9e9aa13a2a2787e733323a71a47959ba60da5e0**

Documento generado en 03/02/2022 01:35:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00555-00  
D/te. CONJUNTO RESIDENCIAL ANTIGUA REAL con NIT. 900.273.946-8  
D/do. ÁLVARO HUMBERTO DÍAZ PUENTES con C.C. 19.490.554  
ANGÉLICA RODRÍGUEZ MOLANO con C.C. 39.787.475

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

#### AUTO No. 182

Popayán, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00555-00  
D/te. CONJUNTO RESIDENCIAL ANTIGUA REAL con NIT. 900.273.946-8  
D/do. ÁLVARO HUMBERTO DÍAZ PUENTES con C.C. 19.490.554  
ANGÉLICA RODRÍGUEZ MOLANO con C.C. 39.787.475

#### ASUNTO A TRATAR

EL CONJUNTO RESIDENCIAL ANTIGUA REAL, identificado con NIT. 900.273.946-8, presentó a través de apoderado judicial demanda Ejecutiva Singular, en contra de ÁLVARO HUMBERTO DÍAZ PUENTES, identificado con cédula No. 19.490.554 y ANGÉLICA RODRÍGUEZ MOLANO, identificada con cédula No. 39.787.475.

#### CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- En el poder aportado con la demanda, NO se indica la dirección de correo electrónico de las apoderadas judiciales, en los términos del inciso segundo del artículo quinto del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, que a la letra reza; "*Decreto 806 de 2020; Artículo 5. Poderes. ...En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados*".

En razón y mérito de lo expuesto, de conformidad con los artículos 82, 89 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda Ejecutiva Singular presentada por el CONJUNTO RESIDENCIAL ANTIGUA REAL, identificado con NIT. 900.273.946-8, en contra de ÁLVARO HUMBERTO DÍAZ PUENTES, identificado con cédula No. 19.490.554 y ANGÉLICA RODRÍGUEZ MOLANO, identificada con cédula No. 39.787.475.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (05) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00555-00  
D/te. CONJUNTO RESIDENCIAL ANTIGUA REAL con NIT. 900.273.946-8  
D/do. ÁLVARO HUMBERTO DÍAZ PUENTES con C.C. 19.490.554  
ANGÉLICA RODRÍGUEZ MOLANO con C.C. 39.787.475

**TERCERO: ADVERTIR** a la parte demandante, que si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9db203ae9b9fc74fcd925ff36b4885631cc7c756e8bfa5c16f613022abb60c3**  
Documento generado en 03/02/2022 01:36:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00557-00  
D/te. CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA "COMFACAUCA" con NIT No. 8915001820  
D/do. DIEGO ARMANDO PECHENE VALENCIA con C.C. 1.061.528.246

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 175

Popayán, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00557-00  
D/te. CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA "COMFACAUCA" con NIT  
No. 8915001820  
D/do. DIEGO ARMANDO PECHENE VALENCIA con C.C. 1.061.528.246

#### ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia, previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

La CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA "COMFACAUCA", persona jurídica identificada con Nit No. 8915001820, presentó a través de apoderado judicial, demanda Ejecutiva Singular, contra DIEGO ARMANDO PECHENE VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.528.246, domiciliado en Popayán, para el cobro de una obligación contenida en un pagaré identificado con el número DOC-2020043237.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, el pagaré No. DOC-2020043237 por valor de SEIS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$6.782.289.00) M/CTE, a favor de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA "COMFACAUCA" y a cargo de DIEGO ARMANDO PECHENE VALENCIA.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

#### RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA "COMFACAUCA", persona jurídica identificada con Nit No. 8915001820 y en contra de DIEGO ARMANDO PECHENE VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.528.246, por las siguientes sumas de dinero:

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00557-00  
D/te. CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA "COMFACAUCA" con NIT No. 8915001820  
D/do. DIEGO ARMANDO PECHENE VALENCIA con C.C. 1.061.528.246

1. Por la cantidad de CINCO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS OCHO PESOS(\$5.664.508,00) M/CTE, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré aportado con la demanda.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital contenido en el numeral primero de este escrito (\$5.664.508,00), desde el 13 de diciembre de 2020, fecha de presentación de la demanda, por ser el momento en el que se materializa la cláusula aceleratoria, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley de acuerdo con la certificación que para la fecha expida la Superintendencia Financiera.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de éste auto a la parte demandada, en la forma establecida en el Artículo 8º del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y demás normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3º del Artículo 8º del Decreto en mención.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado JUAN ESTEBAN MOTTA ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.759.684 y T. P. 290.165 del C. S. de la J. para actuar en éste proceso conforme el poder a él conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**

**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00bc2224c436f461c42a962a1c30d100010a518d876e04bf9be849342a6ca72a**

Documento generado en 03/02/2022 01:36:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-000559-00  
D/te. NUBIA MARENA RUIZ MURCIA con C.C. 34.538.641  
D/do. JHON KEI CHAVEZ DIAZ con C.C. 1.085.689.873

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 177

Popayán, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-000559-00  
D/te. NUBIA MARENA RUIZ MURCIA con C.C. 34.538.641  
D/do. JHON KEI CHAVEZ DIAZ con C.C. 1.085.689.873

ASUNTO A TRATAR:

Sería del caso entrar a decidir lo que en derecho corresponda, en relación con el expediente contentivo de demanda ejecutiva singular incoada por NUBIA MARENA RUIZ MURCIA en contra de JHON KEI CHAVEZ DIAZ, no obstante, lo anterior no es posible teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El artículo 18 del Código General del Proceso, en relación con la competencia de los jueces civiles municipales, establece en su numeral 1º que conocen de los asuntos contenciosos de menor cuantía. Por su parte el artículo 26 *ejusdem*, señala en el numeral 1º, que la cuantía se determinará por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda.

En el presente asunto, se procura adelantar la ejecución de una obligación contenida en una letra de cambio. Se percata el despacho que la cuantía al momento de la presentación de la demanda, sin liquidar los intereses pretendidos, alcanza la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$45.000.000,00), suma que supera los 40 SMLMV para el año 2021, a saber \$36.341.040, de lo anterior se colige que, conforme a la norma en cita, este Despacho Judicial carece de competencia por el factor cuantía, para conocer del mismo, y en tal sentido se procederá a RECHAZAR la demanda y se ordenará su remisión ante los JUECES CIVILES MUNICIPALES DE POPAYÁN - REPARTO.

Con todo, es de advertir, que en atención a que este Despacho carece de competencia por el factor objetivo, no le es dado pronunciarse sobre asuntos relacionados con los requisitos de la demanda, ni del título valor base de recaudo, pues se itera, dicho análisis será del resorte del Juez competente.

Consecuentes con lo esbozado, y en cumplimiento a lo previsto por el artículo 25 del Código General del Proceso se rechazará por falta de competencia la presente

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-000559-00  
D/te. NUBIA MARENA RUIZ MURCIA con C.C. 34.538.641  
D/do. JHON KEI CHAVEZ DIAZ con C.C. 1.085.689.873

demanda y se enviará el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Popayán – Oficina de Reparto –, para que el Juzgado asignado disponga lo pertinente.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, de conformidad con los planteamientos contenidos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** REMITIR la demanda y sus anexos a los Juzgados Civiles Municipales de Popayán – Oficina de Reparto –.

**TERCERO:** CANCELAR la radicación, dejando las constancias respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**

**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6122896e278ec2491cbbd009bfdea9a92f9502d0be98c0cd6e7d7cda6c2f33c3**

Documento generado en 03/02/2022 01:36:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Correo Juzgado: [j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)**  
**Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional**

Ref. Proceso Ejecutivo Para La Efectividad De La Garantía Real No. 2021-00561-00  
D/te. BANCO DAVIVIENDA S.A. con NIT 860034313-7  
D/do. YENNY CRISTINA ORTIZ con C.C. 25.290.261

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 178

Popayán, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Para La Efectividad De Garantía Real No. 2021-00561-00  
D/te. BANCO DAVIVIENDA S.A. con NIT 860034313-7  
D/do. YENNY CRISTINA ORTIZ con C.C. 25.290.261

ASUNTO A TRATAR

BANCO DAVIVIENDA S.A., persona jurídica identificada con NIT No. 860034313-7, presentó a través de apoderada judicial, demanda Ejecutiva para la efectividad de la garantía real contra YENNY CRISTINA ORTIZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.290.261, por ser esta la ciudad donde se encuentra ubicado el bien inmueble objeto de la hipoteca.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- La apoderada de la parte demandante, aporta el correo electrónico de la ejecutada y advierte que: "la siguiente dirección de correo electrónica es utilizada por la parte demandada, toda vez que es relacionada dentro de la solicitud de crédito la cual se anexa." Sin embargo, revisados los documentos aportados como pruebas y anexos, no obra la mencionada solicitud de crédito que permita constatar que efectivamente la dirección electrónica aportada coincide con la dirección electrónica de la ejecutada, deber que está contenido en el artículo octavo del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 que a la letra reza: "*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo **y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*" (resalto fuera de texto).

Ref. Proceso Ejecutivo Para La Efectividad De La Garantía Real No. 2021-00561-00  
D/te. BANCO DAVIVIENDA S.A. con NIT 860034313-7  
D/do. YENNY CRISTINA ORTIZ con C.C. 25.290.261

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda Ejecutiva de la referencia presentada por BANCO DAVIVIENDA S.A., persona jurídica identificada con NIT. No. 860034313-7 contra YENNY CRISTINA ORTIZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.290.261, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

**TERCERO:** ADVERTIR a la parte demandante, que si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

**CUARTO:** RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada ANGIE CAROLINA GARCIA CANIZALES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.016.062.776 y T.P. 359.383 del C. S. de la J., para actuar en este proceso conforme el poder a ella conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**

**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4d809b461a1ebad8b0a63117f01f92d5ef0fce113bc9d2c62362c3be5cecd14**  
Documento generado en 03/02/2022 01:36:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00565-00  
D/te. FAIBER RUIZ ACOSTA con C.C. 10.293.812  
D/do. CARLOS ALBERTO ESCOBAR con C.C. 10.515.343

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 183

Popayán, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00565-00  
D/te. FAIBER RUIZ ACOSTA con C.C. 10.293.812  
D/do. CARLOS ALBERTO ESCOBAR con C.C. 10.515.343

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

FAIBER RUIZ ACOSTA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.293.812 en virtud de endoso en propiedad que le hiciera el tenedor del título, presentó en nombre propio, demanda Ejecutiva Singular contra CARLOS ALBERTO ESCOBAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.515.343, quien se obligó a cumplir con una obligación de carácter cartular en la ciudad de Popayán.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, una (1) letra sin número por valor de CINCO MILLONES NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$5.090.000.00), aclarando que existe un error de digitación en los acápites denominados "HECHOS y PRETENSIONES", toda vez que el demandante asegura que el monto perseguido asciende a la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$5.900.000,00), empero, una vez revisado el título base de cobro se identifica que este fue otorgado por CINCO MILLONES NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$5.090.000.00), en tal sentido se pronunciará el despacho, obligación a favor de FAIBER RUIZ ACOSTA, como endosatario en propiedad y a cargo de CARLOS ALBERTO ESCOBAR.

Ahora bien, los títulos valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de FAIBER RUIZ ACOSTA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.293.812 y en contra de CARLOS

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00565-00  
D/te. FAIBER RUIZ ACOSTA con C.C. 10.293.812  
D/do. CARLOS ALBERTO ESCOBAR con C.C. 10.515.343

ALBERTO ESCOBAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.515.343, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de CINCO MILLONES NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$5.090.000.00), por concepto de capital, contenido en la letra de cambio obrante y anexa a la demanda.

1.1.- Por los intereses de plazo liquidados desde la fecha de creación del título, es decir desde el 19 de noviembre de 2019 hasta el 30 de enero de 2020 a la tasa máxima permitida por la ley de acuerdo a la certificación que para la fecha expida la Superintendencia Financiera.

1.2.- Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero contenida en el numeral primero de este escrito (\$5.090.000.00), desde el día 31 de enero de 2020, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente de acuerdo a la certificación que para la fecha expida la Superintendencia Financiera.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de este auto a la parte ejecutada, en la forma establecida en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y demás normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3º del Artículo 8º del Decreto en mención.

TERCERO: El abogado FAIBER RUIZ ACOSTA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.293.812 y T.P. 231.258 del C. S. de la J., puede actuar en este proceso en nombre propio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**

**Adriana Paola Arboleda Campo**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed44a82e696f5d1e9bccc4dd258b68ab6599cf7491a64d0e8e2692192a512f84**

Documento generado en 03/02/2022 01:36:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref.: Prueba Anticipada  
Rad.: No. 2021 – 00569 – 00  
Dte.: CARLOS EDUARDO MOLANO IMBACHI con C.C. 76.307.777  
Ddo.: LILIANA RAMOS ROJAS con C.C. 34.559.104

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 185

Popayán, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Prueba Anticipada  
Rad.: No. 2021 – 00569 – 00  
Dte.: CARLOS EDUARDO MOLANO IMBACHI con C.C. 76.307.777  
Ddo.: LILIANA RAMOS ROJAS con C.C. 34.559.104

Vista la solicitud que antecede propuesta por el señor CARLOS EDUARDO MOLANO IMBACHI, identificado con cédula de ciudadanía número 76.307.777, por medio de apoderado judicial, se tiene que se solicita se ordene la inspección judicial a un bien inmueble plenamente identificado en el petitorio, toda vez que la futura demandada en proceso divisorio, la señora LILIANA RAMOS ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.559.104, no permite el ingreso del perito que adelantaría los estudios necesarios para dar cumplimiento a lo estatuido en el artículo 406 del C.G.P., trámite propio de este tipo de procesos.

Sin embargo, una vez revisado los requisitos que para tal fin dispone el ordenamiento jurídico, en lo que corresponde a la competencia, se observa que esta solicitud no encuadra en las competencias de este Juzgado (Artículo 17 numerales 1, 2 y 3 del C.G.P.), ya que por disposición expresa de la Ley, el artículo 18 del Código General del Proceso, establece la "Competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia", e indica que "los jueces civiles municipales conocen en primera instancia", "(...) 7. A prevención de los jueces del circuito, de las peticiones sobre pruebas extraprocesales, sin consideración a la calidad de las personas interesadas, ni a la autoridad donde se hayan de aducir.", en tal virtud, este despacho no es competente para conocer de esta diligencia.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud elevada por el señor CARLOS EDUARDO MOLANO IMBACHI, identificado con cédula de ciudadanía número 76.307.777, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR el presente asunto a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE POPAYÁN – OFICINA DE REPARTO, para lo de su competencia.

TERCERO: CANCELAR su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

**Firmado Por:**

**Adriana Paola Arboleda Campo  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a5ac22ec493ada001dbb826e6169fadbecb227c9b0d826c9fe834393d45db99**

Documento generado en 03/02/2022 01:36:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**